Exp. [redacted]-ENNP-00107
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1089

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente [redacted], provincia Santiago, imputado, representado por su padre [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 8, núm. 48, Unión

Exp. [redacted]-ENNP-00107
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

II, sector El Ingenio, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfonos núms. [redacted] y [redacted]; y su abuela materna [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Solicitamos acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de abril del presente año 2025, por las razones interpuestas en el mismo, las cuales manifiestan lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00005, de fecha 18 de febrero de 2025, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, anule sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00005, de fecha 18 de febrero de 2025, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta la determinación de la sanción, proceda a imponer la libertad asistida con las reglas que esta honorable corte entienda, todo esto a favor del ciudadano [redacted]. Tercero: Que en razón del artículo 400, tenga a bien esta honorable corte a evaluar y revisar cualquier otra cuestión de índole constitucional respecto del recurso y la sanción. Cuarto: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por la defensa pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que se rechace la casación procurada por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su padre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *dado que el tribunal de apelación dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican sus fallos en que se verifique violación penal o constitucional que amerite casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00874, de fecha 19 de mayo de 2025, emanada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado a través de su defensa pública.

Visto el escrito del recurso de oposición suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de

agosto de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, la cual anuló la inadmisibilidad de la impugnación antes señalada y acogió el recurso de oposición interpuesto por el imputado adolescente a través de su defensora pública, declarando admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de mayo de 2023, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00077, contentiva de auto de apertura a juicio contra el adolescente de iniciales [redacted]., por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, y 75

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00069, dictada el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al adolescente imputado* [redacted]*, culpable y/o responsable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, que prevén y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados.* ***SEGUNDO:*** *Sanciona al adolescente* [redacted]*, a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP).* ***TERCERO:*** *Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en veintidós (22) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de dieciséis puntos veintiséis (16.26) gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88.* ***CUARTO:*** *Mantiene la medida cautelar que le fue impuesta al adolescente imputado* [redacted]

> [redacted], *ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio núm.* [redacted]*-SSEN-000077, de fecha 17/07/2024, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme.* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado adolescente interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual dictó la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, el 18 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el joven,* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, Licenciados Humderto* [redacted] *y* [redacted]*, defensores públicos; en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00069, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 de la Constitución dominicana. Arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal, principio V, arts. 326, 327 a-2. 331 de la Ley 136-03, TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Constitucional dominicano).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La sentencia es manifiestamente infundada sobre la base en los argumentos dado por la Corte se desconoce que la finalidad de la pena no es retributiva, sino que lo que procura es la reinserción social del adolescente conforme el art. 40 numeral 16 de la Constitución. En ese sentido, los Jueces de la Corte no hacen referencia a que la libertad asistida que le requiere la Defensa Técnica es parcial, pues ya el adolescente había durado 2 meses privado de su libertad. Por ello es manifiestamente infundada y carente de una justificación razonable, conforme a la que se expone a continuación: Vicios en la motivación de la sentencia recurrida: 1) Desproporcionalidad e insuficiencia en la justificación de la privación de libertad. La sentencia impugnada omite una justificación suficiente sobre la necesidad de mantener al*

adolescente privado de libertad por un año y 2) La privación de libertad debe ser excepcional y utilizada como último recurso conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se desconoce que el imputado ya ha cumplido dos meses de prisión y que durante su tiempo en libertad no ha reincidido en ninguna actividad ilícita. a decisión del tribunal se basa en argumentos subjetivos e irrazonables, como la falta de arraigo familiar y el abandono escolar, que no construyen elementos jurídicos válidos para justificar una condena privativa de libertad. El tribunal debió considerar medidas socioeducativas y de reinserción. en lugar de una pena que prolonga su exclusión social Desconocimiento del fin de la pena en el sistema de justicia juvenil. El principio fundamental en la sanción a adolescentes en conflicto con la ley penal es la reinserción social y educativa, conforme a tratados internacionales y la legislación nacional. La decisión recurrida contraviene este principio al imponer una pena que no contribuye a la rehabilitación. Esta acción del A quo es contraria a lo establecido por el tribunal constitucional, quien en su más reciente precedente sostuvo a través de la sentencia TC 0548/24 d/f dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), Conviene reiterar que, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir, esta jurisdicción constitucional especializada, mediante la Sentencia TC/0483/18 d/f precisó lo siguiente: Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. [sic]

4. El recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., alega en su

recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por cuanto incurre en violación de la ley, inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas. Denuncia principalmente que la jueza de primer grado omitió estatuir sobre la solicitud subsidiaria de imponer la libertad asistida o medidas socioeducativas en vez de prisión, incumpliendo con el deber de motivación en hecho y derecho. Afirma que la privación de libertad impuesta por un año resulta desproporcionada, carente de justificación razonable y contraria a la finalidad resocializadora de la sanción prevista para adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio del interés superior del niño.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Esta corte observa también, que contrario a lo establecido en el recurso de apelación de referencia, la sanción de privación de libertad impuesta es proporcional a la importancia social del hecho cometido y no es exagerada. El tráfico de drogas daña a las personas (física, emocional y económicamente) de manera individual y a la sociedad en su conjunto. Contribuye al incremento de la violencia y a la comisión de otros delitos, como establece la jueza de primer grado en la sentencia*

recurrida. Según el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el tráfico de sustancias controladas se sanciona en el derecho común con privación de libertad de 5 a 20 años. La persona adolescente en conflicto con la ley penal se puede sancionar en la jurisdicción de niños, niñas adolescentes con privación de libertad de 1 a 8 años, cuando la persona menor de edad infractora tenga una edad, de 16 a 17 años, el recurrente en el tiempo que cometió los hechos que se le imputan tenía 17 años. Además, el Ministerio Público, en el caso de la especie, solicitó a la jueza de primer grado la imposición de una sanción privativa de libertad de 2 años y dicha juez impuso un año, como se establece en la sentencia recurrida. Razones por las cuales, la sentencia recurrida está revestida de la "razonabilidad y proporcionalidad, requeridas por la normativa procesal vigente. Es por ello, además, que la jueza de primer grado establece en la sentencia recurrida, que: "Es preciso observar las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) que establece los criterios para determinar la sanción, indicando que al momento de fijar la sanción, el tribunal toma en consideración, los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccionar y la participación del adolescente investigado; b) La valoración sicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código, criterios que ha observado el tribunal en el momento de la ponderación de la sanción a imponer. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, establecen dentro de los principios rectores de la sentencia y la resolución, en su artículo 17.1 "La decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible". Criterios que comparte esta corte por las razones antes expuestas.*[1]

6. En cuanto al alegato del recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por contener violaciones de ley, inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, citando el artículo 40.16 de la Constitución, los artículos 24 y 339

[1] Sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, páginas 10-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, así como los artículos 326, 327 y 331 de la Ley núm. 136-03, junto a precedentes del Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala observa, tal y como se demostrará en el desarrollo ulterior de esta sentencia, que tal planteamiento no encuentra respaldo en los hechos del proceso ni en el contenido de la decisión recurrida.

7. En efecto, la Corte de Apelación verificó que la jueza de primer grado fundamentó ampliamente su decisión en derecho y en los hechos probados, destacando que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida fuera de toda duda razonable, sustentada en la ocupación, al momento de su arresto, de veintidós (22) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de dieciséis punto veintiséis (16.26) gramos, distribuidas en envolturas de colores, lo cual excede el umbral legal de cinco (5) gramos que, conforme al artículo 5 letra a, de la Ley núm. 50-88, permite calificar la conducta como tráfico de drogas, pues, la subsunción típica se efectuó de manera expresa, identificando la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, en armonía con lo dispuesto en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, por lo que no procede lo alegado por el recurrente sobre la pretendida falta de motivación ni de errónea aplicación normativa.

8. Respecto del segundo alegato, consistente en que la jueza de primer

grado omitió pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de la defensa de aplicar una sanción socioeducativa, como la libertad asistida del artículo 331 de la Ley núm. 136-03 o las previstas en sus artículos 326 y 327, la Corte *a qua* también comprobó, y así lo dejó establecido en su sentencia, que la jueza de primer grado respondió a esa pretensión a través de la valoración de los estudios sociofamiliar y psicológico practicados al adolescente imputado; el informe social elaborado por la trabajadora social [redacted] concluyó que el joven se encontraba atrasado académicamente, con reprobaciones escolares reiteradas, abandono escolar por más de un año, ausencia de ambos padres en la vida cotidiana, convivencia con personas no idóneas y vínculos con "personas no gratas en la comunidad", en un entorno caracterizado por un alto índice delictivo. A su vez, la evaluación psicológica realizada por la especialista [redacted], determinó que el adolescente presentaba necesidades afectivas insatisfechas, carencia de vínculos familiares sólidos y riesgo de reincidencia, requiriendo contención emocional y supervisión estrecha. Tales hallazgos llevaron a la conclusión de que las medidas no privativas de libertad resultaban inadecuadas, dada la ausencia de un núcleo familiar y social capaz de garantizar su cumplimiento y eficacia, por lo que la sanción privativa de libertad resultaba la única idónea y proporcional.

9. En lo que concierne al alegato de desproporcionalidad de la sanción impuesta, consistente en un año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes, la Corte *a qua* determinó que el argumento es igualmente improcedente, dado que, la Ley núm. 50-88 prevé para adultos sanciones de cinco (5) a veinte (20) años de prisión por tráfico de drogas y en el ámbito penal juvenil, el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 establece que los adolescentes de entre 16 y 17 años pueden ser sancionados con privación de libertad de uno (1) a ocho (8) años. En el caso, la jueza de primer grado, pese a que el Ministerio Público había solicitado dos (2) años, impuso la sanción mínima legal de un (1) año, lo que evidencia que actuó bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al interés superior del adolescente, la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado.

10. En ese sentido, la Corte *a qua* reafirmó, además, que la gravedad social del narcotráfico, que deteriora la salud, la economía y la seguridad ciudadana, exige respuestas sancionatorias que resguarden tanto al infractor como al tejido social, en consonancia con las Reglas de Beijing, que orientan a que las medidas sean proporcionales no solo a la gravedad del delito, sino también a las necesidades del menor y de la sociedad, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la pena impuesta garantiza el

equilibrio entre la sanción y la finalidad reeducativa.

11. Todo ello revela que, en relación con cada uno de los alegatos del recurrente, la Corte de Apelación concluyó que la sentencia recurrida no adolece de falta de motivación, no incurrió en omisión de pronunciamiento ni en desproporcionalidad de la sanción, sino que, por el contrario, se encuentra sólidamente fundada en hechos probados, pruebas legalmente valoradas y normas jurídicas correctamente aplicadas. En tales condiciones, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

12. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Procede declarar las costas del procedimiento de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un asunto de menores de edad.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]